Administración de Justicia

JUZGADO [redacted] DE MADRID
Calle [redacted]
Tfno: [redacted]
Fax: [redacted]
[redacted]
42011307
NIG: [redacted]
Procedimiento: Concurso consecutivo [redacted]
Demandante y Acreedor: [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]N
D./Dña. [redacted]
PROCURAD[redacted]
[redacted]Y
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
[redacted]
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL
[redacted].
PROCURADOR D./Dña. J[redacted]

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

AUTO nº [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de enero de 2023 fue dictado auto por el que, declarando en situación de concurso voluntario a Dª [redacted], se declaraba la conclusión el concurso por insuficiencia de la masa activa, con designación de administración concursal.

SEGUNDO.- Habiendo presentado la administración concursal plan de liquidación, fue aprobado a través de auto de 5 de julio de 2023, presentado ulteriormente informe definitivo, que no ha sido impugnado, habiéndose dictado el 8 d enero de 2024 auto calificando el concurso como fortuito, disponiendo el archivo del procedimiento sin más trámite, sin perjuicio de lo que proceda en torno a la exoneración del pasivo insatisfecho, en su caso.

Madrid

TERCERO.- Habiéndose presentado por la administración concursal informe de rendición de cuentas e informe final de liquidación solicitando la conclusión del concurso, por el Procurador Sr. [redacted] en representación de la concursada Dª [redacted] se ha interesado exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Se ha dado traslado de la anterior solicitud a la administración concursal y acreedores personados, habiendo presentado la administración informe mostrándose conforme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El CAPÍTULO II del TÍTULO XI del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, establece que:

"Artículo 486. Ámbito de aplicación.

Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Artículo 487. Presupuesto subjetivo.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

SEGUNDO.- Concurren, pues, los presupuestos necesarios para la concesión del beneficio de exoneración interesado, en tanto que:

1.º El concursado no ha incumplido las obligaciones de colaboración exigidas por el artículo 42 de la ley concursal, habiendo colaborado con la administración concursal, facilitado la información que le fue solicitada y entregado la documentación que le fue requerida.

2º.- No consta que haya obtenido este beneficio en los últimos diez años.

3º.- El concurso ha sido expresamente calificado como fortuito.

4º.- No consta que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso, tal y como resulta de certificados del Registro Central de Penados expedido en fecha 17 de agosto de 2021.

5.º El deudor es persona natural, se encuentra en situación de insolvencia, el pasivo no supera los cinco millones de euros y ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, según propuesta obrante en el procedimiento.

6º.- No consta que existan operaciones que deban ser objeto de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Tampoco existen en el seno del procedimiento créditos calificados con privilegio especial ni general.

7º.- No consta que el deudor haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, estando jubilado y procediendo sus ingresos solo de sendas pensiones de jubilación y viudedad.

8º.- El deudor ha aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público concursal por plazo de cinco años.

9º.- No consta la existencia de créditos contra la masa, habiéndose realizado la totalidad de bienes y derechos del plan de liquidación, tal y como ha informado la administración concursal, restando solo de abono los honorarios de la administración concursal

TERCERO.- Extensión de la exoneración.

La redacción del art.491 del TRLC define los créditos que quedan exonerados, haciendo referencia en el apartado 1, exoneración definitiva, a “la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”.

No constando la existencia de créditos de derecho público y por alimentos, la extensión de la exoneración ha de ser completa.

CUARTO.- Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas

conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se concede a Dª. [redacted] la **exoneración DEFINITIVA del pasivo insatisfecho**, quedando a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con la concursada y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos, salvo que se revocase la exoneración concedida.

La exoneración alcanzara la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, de conformidad con la lista obrante en informe final de liquidación adjuntado por la Administración Concursal que se remite al informe de dicha administración de 29 de mayo de 2023, a salvo de los créditos de derecho público obrantes en dicha lista, por importe de 64,50 euros, según listado que se adjunta a la presente resolución como anexo.

Remítase oficio al Registro Público concursal a los efectos de que quede constancia de la obtención de este beneficio en la sección especial del mismo durante un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se le dará la misma publicidad que al auto de declaración del concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, que no será admitido a trámite si no se acredita suficientemente haber consituido el depósito requerido por la DA 15ª de la LOPJ, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma Dª [redacted], Magistrada Juez del Juzgado de [redacted] Madrid y su Partido Judicial. Doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/c[redacted]

RESUMEN DE LA LISTA DE ACREEDORES

Créditos con privilegio especial:	0,00 €	
Laborales:		0,00 €
Públicos:		0,00 €
Financieros:		0,00 €
Resto Acreedores:		0,00 €
Créditos con privilegio general:	64,50 €	
Laborales:		0,00 €
Públicos:		64,50 €
Financieros:		0,00 €
Resto Acreedores:		0,00 €
Créditos ordinarios:	1.539.544,65 €	
Créditos subordinados:	0,00 €	
TOTAL CREDITOS INCLUIDOS	**1.539.609,15 €**	
Existen créditos contingentes por importe de:	2.128.431,63 €	
TOTAL CREDITOS EXCLUIDOS	**0,00 €**	
TOTAL CREDITOS CONTRA LA MASA	**0,00 €**	
Total de créditos analizados	**3.668.040,78 €**	